



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: LUIS FREDDY SOSSA CARDONA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.
RADICADO: 2011-01111

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Aduce el citado profesional que las agencias liquidadas en primera instancia por el Despacho no se compadecen por lo reglado en el Acuerdo No 1887 de 2003 del 16 de Junio, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, ni se compadecen con la naturaleza, ni con la calidad de la labor diligente desplegada por los apoderados del demandante, las circunstancias especiales y el término de duración del mismo, ni los parámetros indicados en el inciso 4 del artículo 366 del CGP, al considerar que no son unas agencias en Derecho equitativas y razonables. Agrega que este proceso se ha atendido en forma diligente y constante, presentando la demanda, asistiendo a audiencias, practicando pruebas, alegando ante tribunal y presentado replica al recurso de Casación, gestiones que revistieron de profesionalismo.

Para resolver los recursos de reposición, este Despacho presenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 2º y 3º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial

de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”.

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”

Por su parte, el artículo 6º de la referida disposición, fija los siguientes parámetros cuantitativos:

“... Artículo Sexto. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (...)

2.1. Proceso Ordinario

2.1.1. A favor del Trabajador: (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

(negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es la parte vencida la que debe soportar la condena en costas, lo que resulta explicable si se tiene en cuenta que la parte actora debió formular demanda ordinaria para poder obtener el reintegro del trabajador y para tasar las costas han de tenerse en cuenta los criterios como calidad, duración y naturaleza de la gestión realizada, como también la cuantía de las sumas reconocidas en la sentencia.

En el caso concreto, mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2014, el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE

MEDELLÍN, se ABSOLVIÓ a la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S, de todas las pretensiones del actor, quien se condenó en costas, las cuales se fijaron en la suma de \$308.000.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación y mediante sentencia del 31 de mayo de 2017, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, REVOCÓ la sentencia proferida el 27 de junio de 2014, por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, y en su lugar, DECLARÓ que el despido del que fue objeto el actor es ineficaz y como consecuencia ordenó el reintegro al trabajo. Adujo que las pretensiones del pago de los salarios y sociales dejados de percibir con ocasión del despido, del pago de indemnización por despido injusto del Artículo 64 del C.S.T. e indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, no prosperan por las razones indicadas en la parte motiva de dicha decisión. Igualmente condenó en costas a la parte demandada, las cuales se fijaron en la suma de \$300.000

Mediante providencia del 26 de agosto de 2020, la Sala de Descongestión Nro. 3, de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió NO CASAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y se condenó en costas a la parte recurrente, esto es la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., las cuales se fijaron en la suma de \$8.480.000.

Por auto del 18 de mayo de 2021 este Despacho aprobó la liquidación de las costas del proceso, las cuales fueron fijadas como se indica a continuación:

Dando cumplimiento al auto anterior, se procede por la secretaría del Juzgado a la liquidación de costas:

agencias en derecho 1 instancia	\$ 2.950.868
agencias en derecho 2 instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho en Casación	\$ 8.480.000
Gastos fl 256 honorarios dictamen	\$ -0-
TOTAL COSTAS:	\$11.730.868

SON : ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$11.730.868 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora.

El apoderado de la parte actora manifiesta su inconformidad frente a las agencias en derecho de primera instancia, al considerar que no están liquidadas conforme al acuerdo que regula las mismas.

Ahora, en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se REVOCÓ la decisión de primera instancia, declaró que el despido del que fue objeto el actor es ineficaz y como consecuencia de ello, ordenó el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo; por lo que lo ordenado en dicha providencia constituye una obligación de hacer.

El parágrafo del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, señala:

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.
(negrillas fuera de texto)

En el caso concreto el despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$2.950.868, que equivalen a 4 salarios mínimos para el año 2017, fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, que es el tope máximo exigido por la norma, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión objeto de recurso.

Al no prosperar el recurso de reposición, se concede el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto proferido el día 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante. Se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 148 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 28 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria